

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16258 REAL DECRETO 1576/1983, de 11 de mayo, de modificación del artículo 12 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico.

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, establecía en su artículo 12 las ayudas económicas extraordinarias con el fin de atender situaciones de necesidad económica derivadas de la afectación del síndrome tóxico planteadas con carácter extraordinario en algunas familias, y no tipificadas en el programa de ayudas, cuya falta de cobertura origine graves problemas a los interesados. A este fin, dice el citado artículo se dotará a cada Dirección Provincial de un fondo económico que permita dar solución a dichas situaciones familiares, mediante la concesión de ayudas de pago único, a fondo perdido.

La experiencia adquirida por la Comisión de Servicios Sociales, adscrita al Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, desde su creación por el Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, ha movido a la misma a proponer una nueva modalidad de ayudas económicas extraordinarias a las familias afectadas, por cuanto se ha puesto de manifiesto que en muchas ocasiones la atención de esas necesidades económicas puede efectuarse sin tener que acudir a la ayuda de pago único, a fondo perdido, sino a la entrega de una cantidad que, a modo de anticipo, pueda reintegrar el afectado mediante la deducción que se le haga con cargo a la ayuda que perciba del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 12 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, que queda redactado del siguiente modo:

«Art. 12. Se establecen ayudas económicas extraordinarias con el fin de atender situaciones de necesidad económica derivadas de la afectación del síndrome tóxico planteadas con carácter extraordinario en algunas familias, y no tipificadas en el programa de ayudas, cuya falta de cobertura origine graves problemas a los interesados. A este fin se dotará a cada Dirección Provincial de un fondo económico que permita dar solución a dichas situaciones familiares, mediante la concesión de ayudas de pago único a fondo perdido o de anticipos reintegrables con cargo a las ayudas que los interesados perciban del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16259 REAL DECRETO 1577/1983, de 23 de mayo, por el que se determinan los tipos efectivos de gravamen aplicables en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a las ventas, entregas y transmisiones de piensos compuestos.

La incidencia de los piensos compuestos en el coste de los productos agropecuarios destinados a la alimentación humana se ha visto incrementada en los últimos tiempos como conse-

cuencia de la inflación y de los necesarios aumentos que las Leyes de Presupuestos han tenido que operar en los tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, hoy recogidos con carácter permanente en la modificación que de los tipos del texto refundido del Impuesto ha realizado el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre. El artículo 12 de la Ley General Tributaria permite, sin embargo, hacer frente a esta problemática coyuntural con la oportuna flexibilidad, reduciendo la carga tributaria sobre los mencionados productos y evitando de ese modo a los consumidores posibles efectos regresivos del Impuesto.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos efectivos de tributación de las operaciones gravadas en los artículos 16 y 17 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, cuando se refieran a piensos compuestos, serán los siguientes:

a) Operaciones tipificadas en el artículo 16, A), 1: El tipo impositivo efectivo será el 2 por 100 (incluido el recargo provincial).

b) Operaciones tipificadas en el artículo 16, A), 2: El tipo impositivo efectivo será el 2,30 por 100 (incluido el recargo provincial).

c) Operaciones tipificadas en el artículo 16, B): El tipo impositivo efectivo será el que proceda según el número del apartado A) que sea de aplicación, es decir, el 2 por 100 o el 2,30 por 100.

d) Operaciones tipificadas en el artículo 16, C), 1: El tipo impositivo efectivo será el indicado para el apartado A), 2, es decir, el 2,30 por 100.

e) Operaciones tipificadas en el artículo 16, D): El tipo impositivo efectivo aplicable a la transmisión de piensos compuestos será el del número del apartado A) que sea de aplicación, es decir, el 2 por 100 o el 2,30 por 100, según los casos.

f) Operaciones tipificadas en el artículo 17: El tipo impositivo efectivo será el 0,5 por 100 (incluido el recargo provincial). Tratándose de canje o permuta este tipo sólo se aplicará a la transmisión de piensos compuestos.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16260 ORDEN de 7 de junio de 1983 por la que se modifica el artículo 50 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica.

Ilustrísimos señores:

El artículo 50 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, establece condiciones que, como consecuencia de la promulgación de la Constitución, han sido modificadas. De otra parte, las necesidades prácticas surgidas de las exigencias del servicio aconsejan racionalizar la jornada nocturna del personal comprendido en el ámbito del citado Estatuto conforme a principios acordados con Organizaciones sindicales representativas del sector; modificación que, por otra

parte, permite la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1982.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 50 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 50. 1. La jornada laboral del personal comprendido en el ámbito de este Estatuto, que presta sus servicios en Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social, tendrá una duración de cuarenta y dos horas semanales cuando se realice en turno diurno, y de treinta y cinco horas, en cómputo bimensual de setenta horas, si se efectuara en turno de noche, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

2. Todo el personal está obligado a cubrir con carácter rotatorio los turnos de noche establecidos por la Dirección del Centro.

La adscripción del personal a los distintos turnos establecidos se efectuará de modo que queden cubiertas las necesidades de la Institución apreciadas por la Dirección del Centro, debiendo comunicarse tal adscripción al Comité de Empresa.

3. Cuando las necesidades asistenciales de la Institución así lo aconsejen, podrán establecerse turnos nocturnos adicionales.

4. La prestación de servicios en turno de noche dará derecho a la percepción de un plus por este concepto, el cual consistirá en el 20 por 100 del salario global de la hora nocturna trabajada.

Si dentro de una misma semana se efectuasen, en jornada nocturna, horas de trabajo, fuera de los turnos ordinario o adicional a los que se hace referencia en los apartados anteriores, éstas serán abonadas como extraordinarias, sin plus de nocturnidad referido a las mismas.

5. El personal tendrá derecho a un día de descanso semanal, así como a tantos días anuales como días festivos reglamentarios figuren en el calendario laboral de la provincia respectiva.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto, que el día 21 de abril de 1983 se hallara en la situación de activo y viniese realizando desde el 1 de enero de ese año turnos nocturnos de manera periódica, tendrá asegurada una retribución mínima garantizada, no revisable, de 6.000 pesetas por el primer turno nocturno mensual que efectuase mientras que la aplicación del plus del 20 por 100 al que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 50 no alcanzase esta cantidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 7 de junio de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.